

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO:**

A fojas 13, comparece FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID, profesor, Licenciado en Historia, Jefe de la Sede Regional de La Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, interponiendo acción de amparo constitucional, en contra de don Miguel Ángel Iribarra Saavedra, Teniente Coronel, Prefectura de Villarrica; por estimar que de conformidad a los hechos en los que se sustenta la presente acción de amparo, se vulneraron los derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, establecidos en el art. N° 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, tutelado por la acción de amparo constitucional, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, de doña JUANA CALFUNAO PAILLALEF, Lonko mapuche de la comunidad Juan Paillalef, de don WAIKILAF CADIN CALFUNAO, y, de A. K. C. C, de 3 años de edad, nieto de Lonko Juana Calfunao Paillalef, todos domiciliados en la comunidad Juan Paillalef, Sector Curaco, Los Laureles, comuna de Cunco.

En cuanto a los hechos, se detalla que durante horas de la noche del día 27 de enero de 2017, la Lonko Juana Calfunao Paillalef denunció que a las 23:00 horas aproximadamente, desconocidos dispararon hacia las casas de la comunidad Juan Paillalef, lo cual fue comunicado a Carabineros de Los Laureles pues se generó alarma



entre las familias de la comunidad, sin que éstos hayan concurrido al lugar. Luego, en la madrugada del día 28 de enero de 2017, a las 02:00 A.M., desconocidos desde una camioneta, en esas dos oportunidades, dispararon (6 tiros aprox. cada vez) contra la Comunidad Paillalef, en el sector donde vive la Lonko y parte de su familia, distante unos 100 metros del camino Los Laureles/Camino Cólico en línea recta.

De estos hechos quedó registro de una denuncia telefónica que la propia Lonko formuló a Carabineros, no pudieron contactarse con ellos hasta 20 minutos después, y, pasadas las 02:00 A.M. se hacen presente el Jefe del Retén Los Laureles, que tomó antecedentes de la denuncia, la hacen firmar el documento y no le dan copia, ni tomaron ninguna otra medida de resguardo.

Luego de ello, en horas de la mañana del día sábado 28 la comunidad como forma de establecer un medio de protección y de protesta pública, procedió a cortar el camino Los Laureles Lago Cólico; y, antes del mediodía el sector fue controlado por fuerzas de Carabineros, quienes alrededor de las 12:00 hrs. actuaron para habilitar el camino. De estos hechos se derivó la detención de la Lonko Juana Calfunao alrededor de las 12:15 hrs; además su hijo Waikilaf Cadin resultó herido en su pierna izquierda por arma de fuego disparada por carabineros.

En relación a la Lonko Juana Calfunao Paillalef:

En la mañana del día sábado, tanto la Lonko Juana Calfunao Paillalef, como su abogado, Juan Jorge Faúndez, informan que en la madrugada la comunidad y familia de la Lonko, fueron amenazados con armas de fuego por lo que los integrantes de la comunidad decidieron intervenir el camino y solicitan que el INDH se haga presente ante la inminente intervención policial, ello en relación al rol de observación que le fue solicitado tanto por Cancillería como por los beneficiarios de la Medida Cautelar MC 46/14 de la CIDH.



El Jefe de la Sede Regional de la Araucanía del INDH, Federico Aguirre Madrid, se dirige a la comunidad a observar la situación. A mediodía, en las proximidades del portón de entrada de la comunidad de la Lonko personal de Carabineros está restablecimiento el tránsito, y ella, de acuerdo a la información proporcionada en terreno, la Lonko Calfunao ya había sido detenida unos momentos antes y estaba siendo trasladada a la Comisaria de Cunco, y conforme la misma información, no había más personas detenidas.

El tránsito a esa hora, las 12: 20 aproximadamente, estaba restablecido y los vehículos que se encontraban estacionados en la orilla del camino en ambas dirección restablecieron su marcha.

El Jefe de la Sede Regional, se dirige a la ciudad de Cunco con el objeto de lograr entrevistar a la Lonko y verificar las condiciones de detención y privación de libertad, y, en esa dirección, se detiene en el Retén de Carabineros de Los Laureles para verificar que si estaba detenida en ese recinto por ser el más cercano a su domicilio o confirmar que el traslado era efectivamente hacia Cunco y no hacia otro recinto policial (por ejemplo, Padre Las Casas, o Temuco).

En el Retén confirman que la Lonko Juana Calfunao estaba siendo derivada hasta Cunco. En el recinto policial de Los Laureles llega el Jefe del operativo, Teniente Coronel Miguel Ángel Iribarra Saavedra, con quien, a las 12:40 aproximadamente, se sostuvo una entrevista, en la que informa que: 1.- La Lonko Juana Rosa Calfunao Paillalef, fue detenida acusada de oponerse a la acción de carabineros de servicio y desórdenes públicos. Señala que no hay denuncias (de daños); 2.-Informa adicionalmente que no hay más personas detenidas; 3.- Que no hay ni personal aprehensor, ni personas de civil heridas o lesionadas y;

4.- Que va a ser conducida a Cunco para que se le practiquen en el Hospital de esa comuna los exámenes de constatación de lesiones.

Con esa información el jefe de la Sede Regional se dirige a la localidad de Cunco con el objeto de entrevistar a la detenida.



A las 12:56 el abogado de la Lonko informa al Jefe de la Sede Regional, que el hijo de la Lonko, Waikilaf Cadán Calfunao, se encuentra herido producto de un impacto de escopeta de carabineros y que la comunidad pide que el INDH concorra para solicitar una ambulancia y la acompañe, por el temor de verse expuestos a represalias y más violencias. Se pospone a raíz de esta petición la entrevista con la Lonko Calfunao.

Finalmente, la Lonko Juana Calfunao es ingresada a la Comisaría de Padre Las Casas a las alrededor de las 15,45 hrs. y a los minutos es entrevistada por la funcionaria de la Sede Araucanía INDH doña Soledad Molinet Huechucura. Refiere que hace dos días fue operada del dedo medio de su mano izquierda y que hoy al momento de la detención fue arrastrada y tiroteada de todas partes, llegando incluso a arrancarle mechones de pelo. Al momento de la entrevista no ha recibido agua ni alimentos, ni se había contactado con familiares, lo cual efectúa recién una vez terminada la entrevista. Señala que el funcionario O. Mora M. (según lo que pudo leer en su uniforme) fue quien más la maltrato física y verbalmente, tiene algunos rasguños visibles en ambas piernas apreciados por la funcionaria del INDH referida, y, su mano izquierda muy inflamada (a la altura de la muñeca), indica que no le leyeron sus derechos, sólo insultos y amenazas de parte de Carabineros. Fija en dos momentos los actos que afectaron su integridad; primero cuando fue detenida y luego cuando fue conducida a constatar lesiones en el Hospital de Cunco, y describe que recibió golpes en la cabeza mientras era trasladada, uno de esos golpes fue a la altura del pómulo por lo que se aprecia hinchazón en su pómulo derecho, en este contexto la sostuvieron del pelo, de las trenzas, y con tironeos le arrancaron algunos mechones de pelo, y al momento de ser liberada exhibe al Abogado de la Sede Araucanía INDH Marcos Rabanal un mechón de pelo que rescató de las vestimentas de un funcionario al que se le habían adherido; también se aprecia inflamación en la muñeca derecha.



En definitiva, respecto de la Lonko Juana Calfunao Paillalef resulta claro que las acciones descritas impactan directa y negativamente en su integridad personal, que es precisamente uno de los principales objetivos de protección por parte de la CIDH a través de la MC 46/14. No resulta indiferente que como resultado de la detención la amparada resulte con pérdida de cabello, adolorida, con inflamación en su pómulo derecho, piernas con rasguños en las piernas, todas cuestiones cuya ocurrencia no es justificable respecto de ninguna persona, y tampoco respecto de la amparada en que existe una obligación internacional del Estado de proteger y garantizar su integridad personal que ha sido vulnerada en esta y en ocasiones anteriores, y existen poderosas razones para afirmar que ello pudiera repetirse, como los hechos lo han demostrado, y porque el funcionario a cargo del procedimiento, no obstante manifestar tener conocimiento de la medida cautelar, con sus instrucciones y modo de dirigir la operación dio cuenta de su total indiferencia y falta de consideración al mandato de la misma.

En relación a Waikilaf Cadin Calfunao:

El Jefe de la Sede Araucanía del INDH regresó a la comunidad Juan Paillalef por petición de ésta a verificar las condiciones del herido Waikilaf Cadin arribando al lugar alrededor de las 13:25 hrs. aproximadamente, y verifica que éste se encuentra tendido debajo de un árbol, consiente, con su pierna izquierda sangrante, con mucho dolor, y con impactos visibles atribuibles a perdigones desde la zona de la rodilla hacia abajo, concentrándose la mayor cantidad de impactos en la parte baja de la pierna, zona frontal. Junto a él está su sobrino A.K.C.C. de 3 años, y tres personas adultas que lo acompañan y le prestan auxilios.

Previamente se le había enjuagado la pierna con agua para limpiar el profuso sangramiento que le provocaron los impactos de perdigones recibidos. El propio Waikilaf logra comunicarse con el SAMU y solicitar ayuda de ambulancia.



El INDH luego espera en la entrada de la comunidad la llegada de la ambulancia para indicar el lugar de entrada y facilitar su ingreso. Unas dos horas después aproximadamente, cerca de las 15 horas, llega la ambulancia con una comitiva de Carabineros fuertemente armados. Dicha comitiva estaba dirigida por el Teniente Coronel, Miguel Ángel Iribarra Saavedra. Eran a lo menos 5 vehículos policiales, incluido un carro del GOPE. Al interior de uno de estos vehículos se encontraba el Teniente Coronel. Al ingreso el Jefe de la Sede Regional pregunta el motivo del ingreso de Carabineros a un recinto particular, en circunstancias que el afectado ha solicitado la ambulancia para atender una urgencia. El Teniente Coronel le informa al Jefe de la Sede Regional que está actuando bajo la figura de la flagrancia, se le pregunta bajo qué delito y él informa que se trataría de un homicidio frustrado a Carabineros. En ese acto se le recuerda que en la conversación sostenida en Los Laureles unas horas antes el mismo informó que no había personal aprehensor lesionado y qué como ahora se actuaba bajo la flagrancia de un delito de homicidio frustrado.

Carabineros ingresa estando la ambulancia al medio de la caravana de vehículos policiales y sin que ésta pudiera avanzar para atender la urgencia para la cual fue llamada.

En el patio de la Lonko Juana Calfunao, a no más de 10 metros de su ruka, de su casa y de un granero, Waikilaf Cadin se encontraba herido, postrado en el suelo, sobre una frazada improvisada, bajo sombra de un árbol, manifiestamente dolorido, sangrante aún de su pie izquierdo por los perdigones del arma percutada por un funcionario de Carabineros, en espera de la ambulancia y de ser atendido por el personal de salud, lugar en el que es detenido violentamente y esposado.

Durante la detención, el Jefe de la Sede Regional INDH exige que el personal de salud primero atienda al herido y luego de ello se proceda con la detención, lo cual es ignorado, no hubo ninguna intención para que el personal de salud pudiera atender a Waikilaf



Cadin, quien luego es esposado a la espalda, con violencia, por a lo menos tres personas fuertemente armadas, sin consideración a su estado de vulnerabilidad, se trataba de una persona que evidentemente no podía transportarse por sí mismo; y en ese momento se le representa al Teniente Coronel esta situación, que como tolera que lo detengan de esa manera si prestar primero auxilio médico, y se le pregunta al oficial si está consiente que hay una medida cautelar emanada de la Comisión IDH vigente en favor de la Lonko y su núcleo familiar quien responde que sí, que están en conocimiento de aquello y consciente de la vigencia de la referida medida cautelar, y no le importó, porque claro, entre el orden de prioridades aparentemente lo último que el oficial tenía en consideración era velar por la integridad del amparado, primero la demostración de la fuerza física, material, y simbólica con el despliegue de armamento propio de un escenario de guerra; no olvidar en este punto lo reseñado en cuanto a que el Jefe de la Sede Araucanía se encontraba inicialmente al ingreso del predio esperando dar indicaciones a la ambulancia y luego se desplegó hacia el interior donde se encontraba Waikilaf Cadin, con un vehículo institucional del INDH, absolutamente identificable con los símbolos pertinentes; todo lo cual hacia ver o debía hacer presumir que éste no era precisamente un escenario de guerra que justificara realizar el procedimiento del modo en que el recurrido lo condujo, claro, porque no consideró que la aparente legitimación formal - legal de un procedimiento requiere de una lectura de mérito en el escenario fáctico en el que ha de desplegarse, lo que a su vez hace parte de la lectura de proporcionalidad en el uso de la fuerza.

Al tiempo en que se detiene a Waikilaf, otros funcionarios de Carabineros a cargo del recurrido, fuertemente armados, se dirigen a un galpón y proceden a registrarlos así como los espacios aledaños a la casa de la Lonko Juana Calfunao, porque, por cierto, el detenido se encontraba en ese lugar para facilitar su atención de salud, pero no es su casa.



Finalmente es subido a la ambulancia y junto con él 2 funcionarios armados, y, Waikilaf Cadin es trasladado en caravana hasta el Hospital de Cunco. En todo este proceso, el personal de salud en ningún momento pudo bajarse de la ambulancia a atender a la persona que había solicitado su auxilio.

A las 15:23 horas en el Hospital de Cunco el médico Sr. Ramírez, informa al INDH que el paciente presenta 40 orificios compatibles con herida de escopeta y que le han proporcionado analgésicos y que deben hacer rayos X y otros exámenes por lo que se derivará a Temuco. Se pudo entrevistar al detenido el que estaba esposado de la mano izquierda a la camilla. Refiere que intentó hacer una denuncia pero que carabineros no se la recibía.

Finalmente, al tiempo en que la Lonko Juana Calfunao era liberada en la Comisaría de Padre Las Casas, alrededor de las 19:00 horas, a través de la Defensoría Penal Pública, que recibió la comunicación de la Fiscal a cargo, doña Claudia Turra, que el amparado Waikilaf Cadin se le imputaba el cargo del artículo 261 del Código Penal, y que sería apercibido.

Es decir, en resumidas cuentas, toda aquella justificación formal que esgrimió el funcionario recurrido, de un supuesto homicidio frustrado a carabineros, no era tal, y en mérito de esa pretendida justificación no solo se detuvo al amparado, sino que en ese proceso se ignoró su condición física, ostensiblemente herido, impidiéndole recibir primeros auxilios por personal de salud, reduciéndolo mientras se encontraba sentado en el suelo porque no se podía sostener en pie, forzándolo a sostenerse en un pie avanzando hacia atrás, en un modo de desplazamiento no natural, mientras era arrastrado de esa manera por 2 funcionarios de Carabineros, trasladado en una ambulancia con dos aprehensores en su interior irrespetando su condición de paciente, esposado con las manos atrás, finalmente, se mantiene esposado a la camilla en el Hospital de Cunco a la espera de atención médica; y todo ello, cuando lo pertinente y razonable era en realidad apercibirlo. Por





ello es que resulta pertinente afirmar que bajo la dirección y decisión del recurrido, se afectó gravemente la integridad personal y su libertad personal del amparado Waikilaf Cadin, actuando precisamente en sentido contrario a aquél deber de abstención que le impone al Estado y los funcionarios del Estado la medida cautelar de la CIDH MC 46/14 de incurrir en los mismos actos que motivaron la concesión de dicha medida, en la especie, atentatorios de la integridad personal. Y en este escenario resulta pertinente recordar que el recurrido afirmó al Jefe de la Sede Araucanía del INDH conocer la existencia de la medida cautelar de la CIDH y su vigencia, de lo que se colige en definitiva que su actuar ilegal y/o arbitrario lo ejecutó a sabiendas.

En relación al niño A. K. C. C, de 3 años de edad:

A. K. C. C, de 3 años de edad, también es beneficiario de la medida cautelar MC46/14 de la CIDH, y en lo que resulta pertinente a su situación, es menester hacer presente que los hechos relatados en relación a su abuela la Lonko Juana Calfunao Paillalef, y particularmente en relación a su tío Waikilaf Cadin, le provocan un profundo impacto en su integridad psicológica, claro, a sus 3 años le tocó ver a su tío ensangrentado con las marcas de perdigones en su extremidad, postrado en el suelo esperando atención médica, todo a consecuencia de las decisiones y acciones del recurrido, lo que en definitiva redundó en que tampoco a su respecto se ha respetado la referida medida cautelar, con consecuencias en su integridad personal.

Conforme lo relacionado, es posible afirmar que en las decisiones que le competen al recurrido, sin que le sea posible esgrimir falta de conocimiento de su existencia, ha incumplido la Medida Cautelar MC 46-14 de la CIDH, con consecuencias en la integridad personal de los amparados, quienes han recibido de parte del funcionario del Estado recurrido un trato contrario a lo dispuesto en la medida en cuestión que dispone al Estado de Chile que: "Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juana Calfunao y los



miembros identificados de su familia"; incumplimiento que se materializó del modo que se reseñó para cada amparado..

La falta de consideración por parte de la recurrida de la medida en cuestión evidencia, a nuestro juicio, la inobservancia de la buena fe con que ha de conducirse el Estado en su relación con los pueblos indígenas de conformidad al Convenio 169 de la OIT, y teniendo especial consideración que es el propio Estado a través de otro de sus órganos -Ministerio de Relaciones Exteriores - quien ha manifestado su disposición a un diálogo basado en la buena fe; así, resulta a lo menos contraproducente que el Estado fomente y desarrolle un diálogo con los amparados en aras de la buena fe, y, al mismo tiempo, los funcionarios encargados de ejecutar la fuerza pública quebranten en ese diálogo con conductas opuestas al espíritu y letra de la medida cautelar aludida.

Así las cosas, es posible reconocer que el incumplimiento de la medida cautelar citada deviene, por una parte en responsabilidad internacional del Estado, pero además, en lo concreto, en amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, en tanto las órdenes que se expidan por el recurrido y que hayan de ser cumplidas por las fuerzas policiales, como ha ocurrido, son aptas para afectar los derechos referidos, todo ello en el contexto, como se dijo, de las reclamaciones que se fundan en los derechos de los pueblos indígenas que respecto de los amparados se encuentran insatisfechas, y, en la existencia de un proceso inconcluso de diálogo con el Estado.

En cuanto al derecho, además de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución, en el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

La Medida Cautelar N° 46-14, asunto Juana Calfunao y otros respecto de Chile, 26 de octubre de 2016. Amenaza de incumplimiento. -



La decisión de la Medida Cautelar señala, en lo pertinente: "En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenida en los artículos 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Chile que:

1.- Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juana Calfunao y los miembros identificados de su familia;

2.- Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;...".

De este modo, el actuar del recurrido es ilegal en tanto se contrapone en su génesis y ejecución a la Medida Cautelar 46/14 de la Comisión IDH ya que no cumple con el propósito de preservar, en particular, la integridad personal de los beneficiarios / amparados. La MC 46/14 fue dictada en el ámbito de las competencias de la Comisión Interamericana de las cuales puede hacer uso para la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, y es desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos, y, esta última hace parte del bloque de Constitucionalidad, por lo que tiene vinculatoriedad en el ordenamiento interno, ello, teniendo presente además que el artículo 5 o núm. 2o de la Carta Fundamental confiere rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás instrumentos internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

La actuación del recurrido es también arbitraria, contraria a razón, en tanto no resulta explicable cómo un funcionario del Estado, a sabiendas de la existencia de una Medida Cautelar vigente de la Comisión IDH, conociendo de las consecuencias que en ocasiones pretéritas han devenido a partir de la actuación de la fuerza pública a través del mismo mecanismo formal.



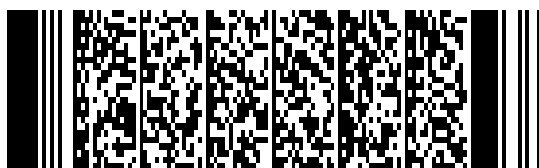
La actuación del recurrido constituye una perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, se conjugan una serie de irregularidades que dan cuenta de un actuar alejado de la Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, invocación de facultades legales en un contexto en que ellas no son admisibles, o bien se les ha dado una falsa aplicación.

Particularmente respecto de la amparada Lonko Juana Calfunao Paillalef, la pérdida de pelo a raíz de la acción violenta de los funcionarios conducidos por el recurrido, importa una grave transgresión que tiene que ver con el temor a transgredir las costumbres y normas culturales expresada en el Az Mapu (corpus de normas que rigen la naturaleza y las relaciones con ella) y Az Mogen, (forma de vida) enseñadas por los antepasados, porque afectaría principalmente al bienestar de la corporalidad y por consiguiente a la espiritualidad (enfermedades) de la detenido o imputada, la de su familia, y la integridad sociocultural del Pueblo Mapuche. Estas normas, lógicas y creencias se sustentan sobre la concepción de persona desde la visión mapuche, encarnado por el che y el püllü, (espíritu o



alma) enfatizando sobre la necesidad de mantener su integridad y unicidad, para no sufrir al momento de transitar por la muerte. El "alma" tiene que llevar a todas sus partes, ya que la muerte es concebido como un ciclo que es vivida del mismo modo que la vida antes de la muerte, con las mismas necesidades vitales, y que los "desechos" no es concebido como tal sino más bien siguen formando parte de la persona y que se restituyen al momento de la muerte.

En definitiva, se pide que se acoja el recurso de amparo y se resuelva:

Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones y/o omisiones del recurrido descritas en el cuerpo del escrito respecto de la amparada Lonko Juana Calfunao Paillalef, de fecha 28 de enero de 2017.

Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones y/o omisiones del recurrido descritas en el cuerpo del escrito respecto del amparado Waikilaf Cadin Calfunao, de fecha 28 de enero de 2017.

Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones y/o omisiones del recurrido descritas en el cuerpo del escrito respecto del amparado A. K. C. C, de 3 años de edad., de fecha 28 de enero de 2017.

d) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, precaviendo que los actos arbitrarios y/o ilegales descritos con antelación no se repitan.

Se remitan a la IX Zona Araucanía de Carabineros de Chile los antecedentes a fin de que se instruyan el o los sumarios administrativos que correspondan.

A fojas 39, informa por parte el Director (s) del Hospital de Cunco, quien da cuenta de la atención prestada al amparado Cadin



Calfunao, y sobre la conducta del Carabinero que lo tenía esposado y que se negaba a quitarle las esposas para darle atención al referido amparado. Luego fue derivado al Hospital Regional, atendida las lesiones que tenía, que eran causadas por perdigones.

A fojas 55, consta informe remitido por el Hospital Regional, relativo a la atención entregada al amparado Cadin Calfunao.

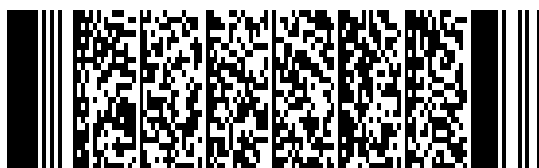
A fojas 64, consta el informe evacuado por la parte recurrida, haciendo referencia al comunicado radial recibido el día 28 de enero de 2017, relativo a un corte de la Ruta S-503, a la altura de la Comunidad Paillalef, producto de la tala de un árbol. Que al llegar al lugar, la Sra. Juana Calfunao se subió al árbol, teniendo un palo de colihue en sus manos, con el cual amenazaba golpear a los funcionarios si se le acercaban.

Se le solicitó en repetidas oportunidades que depusiera su actitud, sin resultados, por lo que fue llevada hasta el vehículo policial y luego al Hospital de Cunco. En dicha entidad, se constató que no tenía lesiones, y se refiere: "agitación psicomotora agrediendo verbalmente a Carabineros con actitud desafiante". Se dio cuenta a la Fiscalía, quien ordenó pase a control de detención por desórdenes públicos.

Que luego se presentó un amparo ante el Juzgado de Garantía, citando los términos de la resolución, pero refiriendo que no es efectivo que se encontraba sentada sino que parada en el árbol, según consta en el registro audiovisual.

En la detención no existieron malos tratos ni lesiones respecto de la recurrente.

Luego, hace mención de que encontrándose el Sargento 1° Nelson Vilugrón Ríos, en el camino público, llegó en una camioneta a alta velocidad el amparado Waikilaf Cadin, deteniéndose y sacando del vehículo un desmurrador, para luego blandirlo sobre su cuerpo. El funcionario a viva voz y en tres oportunidades que bajara el desmurrador y al no hacerlo decidió hacer uso de su arma de fuego



disparando hacia el suelo, al costado de su pie para no lesionarlo gravemente.

Posteriormente se ingresó a la comunidad para detener al amparado por el delito de atentado a la autoridad, llevándose en ambulancia para prestarle auxilios. Luego y previo contacto con fiscalía, solo se le dejó citado al tribunal.

Conforme dan cuenta las imágenes de la detención, no había ningún niño en el lugar.

Sobre las medidas cautelares que se invocaron por los recurrentes, se aclara que el cierre de camino vulnera tanto el derecho público como el az mapu o derecho ancestral mapuche, por dañar los derechos colectivos de los demás comuneros.

La actuación de Carabineros no vulneró la medida cautelar 46-14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No se trata de una carta franca para cometer ilícitos.

La legítima defensa ejercida por el carabinero se encuentra amparada por toda la legislación aplicable al caso.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que el Instituto Regional de Derechos Humanos ha interpuesto un recurso de amparo en favor de doña Juana Calfunao, su hijo Waikilaf Cadín y un menor de 3 años, por haber sido detenidos



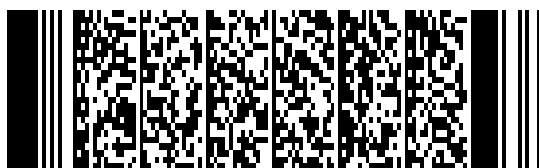
por Carabineros de Chile y maltratados, la primera, haber sido arrastrada en su detención y arrastrada del pelo; el segundo por haberle disparado en su pierna con una escopeta y luego sometido a malos tratos, detenido y trasladado en ambulancia a un Centro Asistencia, todo relatado con detalles en la parte expositiva.

Solicita se acoja el recurso por estimar que las detenciones fueron arbitrarias e ilegales y otra serie de medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho toda vez que doña Juan y su familia están protegidas por una medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**TERCERO:** Que el Teniente Coronel de Carabineros, Miguel Iribara Saavedra, en su informe señala que a raíz de que frente a la casa de la recurrente Calfunao, fue derribado un árbol, concurrió al lugar y procedió a la detención de ésta por desórdenes, y tiempo después llegó el hijo de y trató de agredir al personal policial con un desmurador, por lo que un funcionario le disparó resultando con lesiones en una pierna, fue llevado a la ambulancia, quedando detenido, siendo liberado posteriormente por la Fiscal de Turno y citado por desórdenes público. Estima que actuó conforme a derecho y atendido el hecho que se interrumpió el tránsito con el derribamiento de un árbol.

**CUARTO:** Que esta Corte, después de la vista del recurso, decretó como medidas para mejor resolver, traer el recurso de amparo judicial en favor de Juana Calfunao y transcripción de una versión escrita de los hechos que dan cuenta los videos acompañados por las partes.

**QUINTO:** Que respecto a la primera diligencia, consta que en causa RIT 504-2017 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, el magistrado Federico Gutiérrez, acogió el amparo judicial en favor de Juana Calfunao, en virtud de lo previsto por el artículo 95 del Código Procesal Penal.





Respecto a la segunda diligencia, el Ministro de Fe certifica los hechos de los videos acompañados por las partes, los cuales ilustran la forma, aunque parcial, en que ocurrieron los hechos denunciados.

**SEXTO:** Que de los antecedentes allegados a este recurso, es posible concluir que toda la secuencia de hechos constatados, se inicia con el derribamiento de un árbol en la vía pública -reconocido por los recurrentes- y que luego de la intervención policial se producen hechos que podrían revestir caracteres de delitos, acción de investigación de la cual carecen los Tribunales de Justicia y que deben ser averiguados por el órgano persecutor competente, esto es, el Ministerio Público.

Que por otra parte, existiendo una medida cautelar emanada de un Tribunal Internacional que obliga al Estado chileno a ser cumplida, esta Corte acogerá el recurso a fin de que se investiguen todos los hechos por el organismo que corresponda.

Y visto también lo prevenido por el artículo 21 de la Constitución Política, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por el Instituto de Derechos Humanos, sólo en cuanto se ordena remitir todos estos antecedentes al Ministerio Público Regional, a fin de que se investiguen todos los hechos ocurridos los días 27 y 28 de enero último, en la propiedad de doña Juana Calfunao.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Aner Padilla Buzada.

Rol N° Amparo-18-2017 (pvb).

Se deja constancia que la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber concluido su suplencia.





01497315662651

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Luis Alberto Troncoso L., Aner Ismael Padilla B. Temuco, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

En Temuco, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01497315662651